



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00464-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS PRIETO GÓMEZ

ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (ARL SURA).

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS:

Expone el apoderado judicial del accionante, que su poderdante laboró en la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos hasta abril de 2021.

Añadió que su agenciado fue diagnosticado con “**Dx. F412) TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN**”, dolencia de origen “*laboral*” por lo que solicitó a la accionada el 1° de abril de 2022, iniciar el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral del quejoso.

Agregó que, el 12 de abril de 2022 “*la accionada le notificó a mi poderdante sobre la negativa (...) ante la solicitud de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (PCLO) que se la había solicitado en la fecha del 1° de abril de 2022*”.

Destacó que, reiteró dicha solicitud el 22 de se mes y año, a lo que la convocada respondió el 4 de mayo de ese año “*Una vez recibida su nueva solicitud, hemos verificado nuestro sistema de información y el señor Prieto ya cumplió con la cita del 11/04/2022 agendada y notificada en la respuesta de fecha 11/04/2022, así las cosas, ya se cuenta con concepto clínico actualizado y por tanto hemos agendado una cita para calificación de pérdida de capacidad laboral con la doctora Lida Sanchez para el próximo 06/05/2022*”.

Que su agenciado asistió “*a las citas médicas programadas en las fechas antes referidas sin que a la fecha la accionada haya proferido el correspondiente dictamen sobre el porcentaje de la perdida laboral y ocupacional (PCLO), máxime que los términos se encuentran ampliamente vencidos toda vez que la solicitud se efectuó en la fecha del 1° de abril de 2022*”.

2. LA PETICION:

Solicita se amparen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la defensa y contradicción, a la igualdad, de su agenciado, y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas proceda determinar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional que ostenta mi poderdante sobre la patología con diagnóstico: Dx. (F412) Trastorno mixto de ansiedad y depresión y emita el correspondiente dictamen teniendo en cuenta todas y cada una de las pruebas allegadas al expediente, remitiendo y notificándonos la correspondiente decisión.”*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 19 de mayo de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente se dispuso vincular a E.P.S. COMPENSAR, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A, EPS SANITAS S.A.S., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, IPS PLAZA CENTRAL, y IPS MUTALIS y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

ARL SURA

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual manifestó que el promotor fue valorado el 6 de mayo con la calificadora y que *“la emisión del dictamen está en proceso pues debe ser revisado por el comité interdisciplinario, y que con visto bueno de este ya que aseguramos la calidad en cada proceso, se le notificará al accionante y a su apoderado sobre el porcentaje otorgado por la patología aceptada”*.

Conforme a lo anterior, solicitó negar la presente acción de tutela.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

En término indicó que le corresponde a la EPS, el FONDO DE PENSIONES o la ARL determinar la pérdida de capacidad laboral del accionante y no de dicha administradora. Conforme a lo anterior, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende, debe ser desvinculada de la presente acción de tutela.

EPS SANITAS S.A.S.

La EPS indicó que no le atañe responsabilidad alguna pues no está dentro de sus competencias la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que solicitó desvincular de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Se pronunció frente a los hechos de la accionante, para lo cual indicó el trámite a seguir para efectos de la pérdida de capacidad laboral. De otro lado, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva para con la entidad que representa, por cuanto le corresponde es la ARL la encargada de efectuar la calificación por pérdida de capacidad laboral. En ese sentido, solicitó exonerar de toda responsabilidad a la entidad.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

La entidad vinculada indicó que el accionante estuvo afiliado a dicha aseguradora hasta el 30 de noviembre de 2015, por tanto, no tiene injerencia alguna en las pretensiones del accionante. En ese sentido solicitó desvincularla de la presente acción de tutela.

COMPENSAR EPS

En término manifestó que ha prestado los servicios de salud requeridos por el accionante emitiendo las incapacidades correspondientes y que frente a dicha EPS no le atañe emitir calificación por pérdida de capacidad laboral. Conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

MUTALIS SAS

En tiempo indicó que ha atendido al accionante en las especialidades de psiquiatría y psicología y que frente a las pretensiones del mismo no tiene competencia alguna.

III. CONSIDERACIONES:

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

1. En el caso bajo estudio, el señor Juan Carlos Prieto Gómez, a través de apoderado judicial solicita, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la defensa y contradicción, a la igualdad, los cuales considera vulnera la ARL accionada al no emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección de los derechos fundamentales invocados por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración de los mismos por parte de la entidad accionada. Ello en razón a que la valoración del quejoso para determinar la pérdida de su capacidad laboral solo acaeció hasta el pasado **6 de mayo**, y la de interposición de la acción de tutela lo fue el **19 de mayo de 2022**, es decir, cuando no había transcurrido el término legal (30 días).

Conforme a lo anterior, no se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales del actor, pues la accionada no se ha negado a realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, por el contrario, ya se efectuó la valoración para la respectiva calificación, la que por su complejidad no puede emitirse de manera inmediata como lo pretende el quejoso.

Bajo ese panorama, se impone negar el amparo deprecado.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JUAN CARLOS PRIETO GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd79d05c278199603b843a8f06b1002ea8a0a9a55a5230e574400ec99a9
207fa

Documento generado en 02/06/2022 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>